Comodoro Rivadavia, 28 de abril de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Incidente Nº 14/08, caratulado: “S, D R s/ Incidente de libertad condicional en Expte. Ppal. N° 68/97 (Leg. Ej. N° 81/03)”, sobre el pedido de libertad condicional articulado por el Señor Abogado Adjunto de la Defensa Pública en favor del condenado D R S.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 51/2007 dictada en autos principales el 14 de diciembre de 2007, se le impuso al nombrado la pena única de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), comprensiva de la pena de veinte años de prisión que se le impusiera en los autos principales -la causa N° 68/97-; y de la de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas que, por ser autor penalmente responsable de Robo calificado reiterado en una oportunidad (dos hechos) en concurso real con robo (arts. 164, 166 inciso 2° y 55 del CP), se le aplicara en la causa N° 479/99 de la Cámara en lo Criminal de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz (art. 58 del CP).-

Que tal como surge del informe actuarial de fs. 2/vta., el nombrado fue detenido el 3 de febrero de 1997 y se evadió de la Alcaidía Policial local el 18 de marzo de 1998. Posteriormente, fue detenido el 23 de noviembre de 1998 permaneciendo en tal situación hasta el presente alojado, actualmente, en la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson. Teniendo en cuenta la fecha en que perpetrara los hechos por los que fuera condenado en la Provincia de Santa Cruz – 22 de abril de 1998- cabe concluir, en primer término que, por imperio de lo normado en el artículo 2 del Código Penal , resulta de aplicación la Ley N° 24.390 y, en segundo lugar, que D R S permaneció privado de su libertad – cumpliendo prisión preventiva- desde el 23 de noviembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2007 y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del texto legal mencionado, 9 de la Convención América de Derechos Humanos y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional, corresponde computar doble el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2000 y el 30 de abril de 2007. Por consiguiente cumple la totalidad de la pena impuesta el 21 de abril 2012 a las veinticuatro horas.

II.- Que a fs. 12/16 glosa agregado Informe N° 077OSSP/CPT/08 confeccionado por la Licenciada N S V por el cual se informan buenas condiciones de habitabilidad de la vivienda ubicada en calle 13 de Diciembre N° *** de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, en donde reside la madre del causante, Señora M D C G P, su esposo Señor S E B y su hijo S D B. Se observa una actitud comprometida por parte de la madre y de la hermana del interno judicial, tendiente a buscar ayuda profesional cuando sea necesaria y del mismo modo el interés que S logre superar después de haber pasado por tantas situaciones traumáticas y difíciles vividas en los penales en que se encontraba alojado. La nombrada auxiliar del Tribunal concluye que el grupo familiar reúne las condiciones económicas y vinculares hasta el momento para contener al interno judicial.

Que a fs. 17/18 la Sección Asistencia Social de la Unidad N° 6 de Rawson de ésta Provincia, emite el informe respecto del causante, expidiéndose favorablemente, concluyendo que en base a la asistencia habitacional que recibirá y el acompañamiento del grupo familiar, no se formula objeción al acceso del pretendido régimen.

Que a fs. 4 obra informe técnico criminológico, del cual se evidencia buena evolución en general en su desenvolvimiento intramuros, no registrando desde su ingreso a la Unidad N° 6 de Rawson no ha recibido correctivos disciplinarios y se encuentra cumpliendo parcialmente con los objetivos de su programa de tratamiento individual (no cumplió los de educación). Por último, se expide de manera positiva al otorgamiento del beneficio solicitado.

Que a fs. 19/20 el Consejo Correccional de la Unidad Nº 6 del Servicio Penitenciario Federal, emite el informe pertinente el que, en su conclusión, tras analizar y evaluar los antecedentes personales del interno, vota por consenso de manera positiva a la obtención del beneficio solicitado, fundamentando que el interno ha observado los reglamentos carcelarios.

III.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Señora Fiscal General a fs. 22/vta. presta su consentimiento al otorgamiento de la libertad condicional bajo las condiciones establecidas en el artículo 13 CP.

IV.- Que el Tribunal estima que se encuentran dadas las condiciones como para acceder a lo solicitado. En efecto, conforme surge del cálculo efectuado sobre la base del informe del actuario de fs. 2/vta., el interno cumplió en detención los dos tercios de la pena impuesta el día de la fecha; el Consejo Correccional se ha expedido favorablemente a lo solicitado por unanimidad. Por ello se estima que, en el caso, se ha cumplido con el objetivo de lograr la paulatina reinserción de D R S al medio libre a través del tratamiento penitenciario programado, individualizado y progresivo, como nota distintiva, previsto en la Ley Nº 24.660.

Por todo ello, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 del Código Penal como para acordar la libertad condicional, bajo las condiciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente.

Que " la libertad condicional es un derecho que tiene el condenado a obtener sus beneficios si se encuentran reunidos los requisitos condicionales para su otorgamiento y, si esto es así, otorgarlo resulta una obligación para el órgano jurisdiccional competente, so pena de incurrir en arbitrariedad" (Chiara Díaz, Carlos A., " Código Penal , - análisis del Art. 13 CP - Hammurabi, Depalma Editor, Pág. 196).

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Nacional Nº 24.660, corresponde ordenar la entrega de los fondos propios del condenado con las deducciones atinentes a la seguridad social y las previstas en el artículo 129 del citado texto legal si correspondiere

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal, 28, 29 y 128 de la Ley Nacional N° 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

l.- Conceder la libertad condicional a D R S, de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del día de la fecha, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en calle 13 de Diciembre N° 867 de la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e.- someterse al cuidado del Cuerpo de Delegados de Control u organismo análogo, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 21 de abril de 2012, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

2.- Librar oficio al Señor Director de la Unidad Nº 6 del Servicio Penitenciario Federal, ordenando que se arbitren los medios para la entrega de los fondos propios del condenado (artículo 128 de la Ley Nº 24.660), con las deducciones atinentes a la seguridad social y las previstas en el artículo 129 del texto normativo citado si correspondiere; se labre el acta compromisoria y disponga la libertad de D R S, a partir del día de la fecha.

3.- Librar oficio Ley 22.172 a la Excma. Cámara en lo Criminal de la loa ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz adjuntando copia de la presente a los fines de que se confiera intervención al Cuerpo de Delegados de Control u organismo análogo que funcione en la citada Circunscripción judicial para que remita mensualmente a este cuerpo el informe respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y comuníquese.

Protocolo nº 32/08 de fecha 28/4/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.